CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

Lima, 17 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00028-2026-2031-S
18 NOVIEMBRE 2026 09:29 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EGOMEZ

Oficio 057-2026-2027-ADP-P/CD

Señor
MIGUEL TORRES MORALES
Presidente del Senado de la República

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitirle, en texto adjunto, la propuesta legislativa aprobada por la Cámara de Diputados en su sesión del 10 de noviembre de 2026, con dispensa del trámite de sanción del acta, para la continuación del procedimiento legislativo, según lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú y el artículo 116 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Dicha propuesta legislativa fue sustentada por el presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera respecto de las proposiciones legislativas 509 y 581/2026-2031-CD, acordándose, asimismo, la acumulación de la Proposición Legislativa 439/2026-2031-CD, mediante la cual propone la Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, a través del Sistema de Trámite Documentario, se remite el correspondiente expediente virtual, que contiene la documentación vinculada al trámite parlamentario de la referida proposición legislativa, a la que se accede a través del siguiente enlace:

https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/509

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, señor presidente del Senado, para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

OSCAR DE JESÚS RETO OTERO
Presidente de la Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

PROPUESTA LEGISLATIVA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer requisitos para el goce de la exoneración contenida en el inciso b) del mencionado artículo y prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el citado artículo.

Artículo 2. Modificación del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

Se modifica el primer párrafo y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes:

"**Artículo 19.** Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2029:

(...)

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.

(ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

(iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:

i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.

ii. Resultan sobrevaluados respecto de su valor de mercado.



Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establece los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.

ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le da de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y puede solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las entidades comprendidas en el presente inciso deben presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo de este inciso. Para tal efecto, la declaración jurada informativa debe presentarse hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable al que corresponda la declaración, de acuerdo con el cronograma de vencimiento respectivo.

La declaración jurada informativa anual debe contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, para acreditar el cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, tal como información referente a:

a) Identificación de asociados, fundadores, miembros del consejo directivo, representantes legales y partes vinculadas.
b) Aportes efectuados por asociados o terceros.
c) Operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
d) Pagos, beneficios económicos y demás contraprestaciones otorgadas a asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
e) Préstamos, anticipos y demás operaciones financieras celebradas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
f) Cesiones de uso, utilización o aprovechamiento de bienes de la entidad por asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas.
g) Transferencias de fondos, bienes o recursos efectuadas a otras entidades.
h) Declaración de cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.
i) Destino o aplicación de las rentas exoneradas a fines institucionales y saldo de rentas pendientes de aplicación a fines institucionales, cuando corresponda.

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

Asimismo, la SUNAT mediante resolución de superintendencia establece la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada informativa.

La exoneración prevista en este inciso está condicionada, además del cumplimiento de lo señalado en el primer párrafo del presente inciso, a la presentación dentro de los plazos establecidos de:

a) La declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; y,
b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso.

No se considera como incumplimiento cuando la presentación de las declaraciones juradas, a las que se refiere el párrafo anterior, se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento.

Si la entidad no subsana el incumplimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, perderá la exoneración respecto del ejercicio gravable en que se configura dicha causal, resultando aplicable la tasa prevista en el artículo 55 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones e intereses establecidos en el Código Tributario.

La regularización efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de treinta (30) días calendario antes indicado no permite el goce de la exoneración correspondiente al ejercicio respecto del cual se configuró la causal de pérdida del beneficio."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) publica anualmente en su sede digital, sobre la base de la información contenida en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta, la relación de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del Impuesto a la Renta de tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas de dichas entidades, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

La información correspondiente a los ejercicios gravables 2027, 2028 y 2029 se publica dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de cada ejercicio, considerando la información disponible a la fecha de su elaboración y sin perjuicio de las disposiciones sobre reserva tributaria.



SEGUNDA. Seguimiento y evaluación

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la SUNAT y los sectores competentes, efectúa el seguimiento y evaluación de las exoneraciones previstas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el marco de lo dispuesto en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y de sus respectivas competencias, considerando la disponibilidad de información y las características de cada beneficio tributario.

La evaluación se desarrolla sobre la base de la información estadística, tributaria y sectorial disponible, considerando, según su pertinencia y viabilidad técnica, aspectos relacionados con la evolución del beneficio, sus beneficiarios, el costo fiscal y los resultados asociados a los objetivos que sustentan su aplicación. Para dicho efecto, la SUNAT y los sectores competentes proporcionan la información que corresponda en el ámbito de sus funciones.

Los resultados de las evaluaciones que se realicen podrán ser publicados en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia, reserva tributaria y evaluación de beneficios tributarios previstas en la normativa vigente.

TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2027.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. La declaración jurada informativa a que se refiere el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiente al ejercicio 2027, se presenta de acuerdo con el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al período tributario setiembre del ejercicio gravable 2028.

CÁMARA DE DIPUTADOS
10 de noviembre de 2026
APROBADA

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

OSCAR DE JESÚS RETO OTERO
Presidente de la Cámara de Diputados